

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 230. Los negocios que actualmente se encuentran en tercera instancia, ó aquellos en que este recurso haya sido admitido, serán determinados por el Tribunal superior que debiera conocer del asunto en apelacion, conforme á esta ley.

Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el dia en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México á 18 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, decretamos la siguiente:

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1º Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales:

Un Procurador general del Imperio.

Procuradores imperiales.

Abogados generales.

Art. 2º En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público el Procurador general y los abogados generales que sean necesarios.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador imperial y el número de abogados generales que exija el buen servicio.

Art. 4º En los Tribunales inferiores y en los juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por abogados generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos ó mas, uno de ellos se denominará *primer* abogado general de su Tribunal.

Art. 5º Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador general, reciben de él instrucciones y obran bajo su direccion.

De la misma manera están subordinados al Procurador imperial los abogados generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demas abogados generales de los Tribunales inferiores y juzgados comprendidos en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal superior.

Los abogados generales de los juzgados y tribunales inferiores en que hubiere dos ó mas, estarán subordinados en los términos expresados al primer abogado general de su Tribunal respectivo.

Art. 6º El Procurador general recibe instrucciones del Ministerio de Justicia

Art. 7º El Procurador general y los Procuradores imperiales determinan y distribuyen el servicio entre los abogados generales. En los juzgados y tribunales inferiores hace lo mismo en su caso el primer abogado general.

Art. 8º El Procurador general y los Procuradores imperiales pueden, siempre que lo estimen conveniente, desempeñar por sí mismos las funciones que hayan encomendado á los abogados generales.

CAPITULO II.

Nombramiento, sueldo, licencias y sustituciones.

Art. 9º El Emperador nombra al Procurador general y á todos los demas funcionarios del Ministerio Público.

Art. 10. Los que hayan de ser nombrados para representantes del Ministerio Público, deberán tener las mismas calidades y circunstancias que por la ley se requieren para los jueces y Magistrados de los tribunales en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Procurador general tendrá cuatro mil quinientos pesos de sueldo.

Art. 12. Los Procuradores imperiales y abogados generales tendrán el mismo sueldo que los magistrados y jueces de los tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 13. Las prescripciones sobre licencias contenidas en la ley orgánica de tribunales, comprenden á los representantes del Ministerio Público, debiendo ejercer el Procurador general y los Procuradores imperiales las atribuciones que en aquella se conceden á los Presidentes de los tribunales en esta materia.

Art. 14. El Procurador general y los Procuradores imperiales, serán sustituidos en las faltas é impedimentos por los abogados generales de los tribunales en que ejercen sus funciones, por el orden de antigüedad.

Art. 15. En caso de necesidad y por falta del representante del Ministerio Público, las funciones de éste se ejercerán en aquel caso por el abogado que nombre el respectivo tribunal. El que se nombre deberá tener las mismas calidades que el reemplazado.

CAPITULO III.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia civil.

Art. 16. Los funcionarios del Ministerio Público son agentes del Gobierno Imperial cerca de los Tribunales. Sus funciones consisten en hacer observar, en las sentencias que hayan de darse, las leyes que interesen al orden general, y en hacer ejecutar las sentencias dadas en cuanto á las disposiciones que interesen al orden público.

Art. 17. El Ministerio Público interviene, en los negocios contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria de que conozcan los jueces, ó por via de accion y como parte principal, ó por via de requisicion y como parte adjunta.

Art. 18. Interviene por via de accion, cuando pide á nombre de la sociedad como parte principal, de la misma manera que un simple particular en su propia causa. Interviene por via de *requisicion* y como parte adjunta, cuando *requiere* que el tribunal falle de la manera que cree justo, en la causa en que interviene y á favor de la parte á la que se junta.

Art. 19. En los negocios civiles el Ministerio Público interviene solamente por via de requisicion como parte adjunta.

Art. 20. En materia civil intervendrá de oficio, por via de accion, y como parte principal en las causas en que expresamente le conceda este derecho la ley.

Art. 21. Cuando el Ministerio Público interviene por via de requisicion, como parte adjunta, no entra en debate con los litigantes; en consecuencia hablará despues que las partes hayan terminado sus alegatos é informes, y ninguna podrá hablar despues que él. Las partes podrán, sin embargo, presentar al Tribunal, despues de las conclusiones del Ministerio Público, simples notas enunciativas de los *hechos* sobre los cuales entiendan que el dictámen del Ministerio Público ha sido incompleto é inexacto.

Art. 22. El Ministerio Público, cuando interviene por via de requisicion, como parte adjunta, no toma parte en la instrucción del proceso, ni puede hacer peticiones, ni interponer recursos, ni concurrir á la inspeccion de los lugares ó vista de ojos, ni intervenir en la práctica de las demas diligencias. Podrá, sin embargo, oponer la excepcion de incompetencia *ratione materie*.

Art. 23. En los negocios en que deba ser oido, se le dará conoci-

miento de todas las piezas del proceso por un término igual al que se conceda á las partes para informar de su derecho y con la debida anterioridad al día de la audiencia. Si el negocio fuere de importancia y el Ministerio Público no pudiere imponerse en el término concedido, podrá pedir que se le prorogue por una sola vez y por el mismo término que se le concedió primero.

Art. 24. En la audiencia expondrá su dictámen, despues que las partes hayan concluido su defensa. El dictámen tendrá por objeto:

1º Presentar bajo su verdadero punto de vista los hechos concernientes á la controversia.

2º Puntualizar las disposiciones del derecho que deben ser aplicadas al caso que se ventila, aun las que se hayan emitido por las partes.

3º Ilustrar todas las cuestiones de hecho y de derecho conducentes á la resolucion de la causa, explicando en términos claros y expresos lo que las partes hayan pedido de una manera implícita; pero no podrá concluir mas allá de la demanda del actor ni de la excepcion del reo. Al fin del dictámen y como órgano de la ley, sentará en términos precisos las conclusiones que sean conformes á justicia.

Art. 25. En la acta de la audiencia se hará constar la asistencia del funcionario que llevare la palabra por el Ministerio Público. Y en la sentencia deberá hacerse expresa mencion de que ha sido oido, y de cuáles han sido sus conclusiones. La falta de esta mencion será motivo de la nulidad de la sentencia misma; pero este recurso solo lo podrá interponer, por via de revision, ante la misma sala ó tribunal que pronunció la sentencia, la parte que se sintiere agraviada y en cuyo interes la ley hubiere ordenado la audiencia del Ministerio Público.

Art. 26. Las disposiciones sobre recusaciones y excusas relativas á los jueces, son aplicables al Ministerio Público cuando interviene por via de requisicion como parte adjunta; pero no es recusable cuando interviene por via de accion como parte principal.

Art. 27. El Ministerio Público interviene por via de accion, como parte principal, para pedir de oficio la ejecucion de las sentencias en cuanto á las disposiciones que conciernen al órden público; pero solo en los casos determinados expresamente por las leyes.

Art. 28. En las causas importantes y árduas, los Abogados generales comunicarán al Procurador general ó Procuradores imperiales, las conclusiones que se propongan dar. Harán tambien esta comunicacion en todos los negocios de que el Procurador general ó Procuradores imperiales quieran tomar conocimiento.

Art. 29. Si el Procurador general ó imperial no aprueba las conclusiones, y el abogado general insiste, el Procurador general ó imperial delegará las funciones en otro abogado general, ó llevará él mismo la palabra en la audiencia.

Art. 30. El Ministerio Público será oido en todas las causas que dispusieren las leyes, y ademas en todas las otras causas en que el Procurador general ó los Procuradores imperiales crean su ministerio necesario. Los tribunales podrán tambien ordenar de oficio el que sea oido.

Art. 31. El Ministerio Público será oido por via de requisicion, ó de accion en todas las demas causas y negocios civiles que dispongan ó dispusieren las leyes.

CAPITULO IV.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia criminal.

Art. 32. El Ministerio Público organizado conforme á esta ley, ejercerá sus funciones ante los tribunales de la jurisdiccion criminal en la forma y para los efectos que determinen los códigos y leyes respectivas.

Art. 33. La accion pública criminal para la aplicacion de las penas, no pertenece sino á los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y de la manera que establezca la ley.

Art. 34. Para que los oficiales de Ministerio Público puedan ejercer la accion pública, basta que los delitos hayan sido cometidos en el distrito de la jurisdiccion del juez ó tribunal ante el que ejerzan sus funciones, ó que los delinquentes habiten en este mismo Distrito ó se encuentren en él.

Art. 35. El Ministerio Público, en lo relativo á la accion criminal, interviene en las causas criminales por via de accion como parte principal, representando á la sociedad: por lo mismo puede apelar, é introducir todos los recursos á que por derecho haya lugar.

Art. 36. Cuando concurra la parte principal agraviada, el Ministerio Público interviene respecto de ésta como parte adjunta, y respecto del acusado como parte principal.

Art. 37. La parte principal agraviada no puede responder al Ministerio Público. Solo podrá despues de las conclusiones del Ministerio Público presentar al tribunal notas enunciativas de los hechos que hayan sido omitidos ó apreciados con inexactitud por el Ministerio Público.